



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00469

Decisión: Admite demanda – Niega medida cautelar.

Toda vez que la presente demanda verbal sumaria reúne las exigencias de los artículos 90 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. Admitir la presente demanda **verbal sumaria** de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por **Fernando Restrepo Estrada**, en calidad de arrendador, en contra de **Juan Paulo Lopera Giraldo**.
2. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto corriéndole traslado por el término legal de 10 días. Se le advierte que para ser oído en el proceso deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, el valor total adeudado que se señala en la demanda y las mensualidades que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4º, incisos 2º y 3º, del Código General del Proceso.
3. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse

indica a la parte demandada que el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda es `cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co`. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento de que no se pueda notificar el auto admisorio de la demanda por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico `cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co` al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, para acudir al Despacho de manera excepcional.

4. No se accede a decretar la medida cautelar solicitada por improcedente. Esto teniendo en cuenta que conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en principio, la inscripción de la demanda es procedente cuando con la decisión adoptada en el proceso se afectará la titularidad del bien, y esto no ocurre en este caso.

Ahora bien, se observa el demandante sustenta su solicitud en el literal c del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual consagra las llamadas medidas cautelares "*innominadas*". Por esto, resulta pertinente hacer una distinción entre las medidas previas nominadas y las innominadas.

Las medidas nominadas "*(...) corresponden a aquéllas que se encuentran tipificadas en el estatuto procesal, entre las cuales están la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo, y el secuestro(...)*"². Por su parte, las innominadas, hacen alusión a medidas caracterizadas por su carácter novedoso e indeterminado cuyo decreto se funda esencialmente en el arbitrio del juez³.

De acuerdo con lo anterior, se estima que solicitar el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, como una cautela innominada, resulta equívoco. Esto toda vez que esta medida previa se encuentra expresamente contemplada en el numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, lo que la convierte en una medida cautelar nominada.

cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

² Cfr. Sentencia STC11406-2020 de la Corte Suprema de Justicia. MP Luis Alonso Rico Puerta.

³ Ibidem

5. Se le reconoce personería al abogado Camilo Penagos Vélez, para que actúe en representación de la parte actora en los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, __20 mayo de 2022, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4d3ae71af5a34420b2770bcd211df1b458cde9f85dbb913d1bbce517f7f56**
Documento generado en 19/05/2022 12:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>